



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 213-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 151-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 143803-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por INDUSTRIAS MIGENI E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 261-2019-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 16 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 735-2016-MTPE/1/20.4<sup>4</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/8 482.62 (Ocho mil cuatrocientos ochenta y dos y 62/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por no haber acreditado el pago de la remuneración vacacional del período 2014-2015 y remuneración vacacional trunca por el período laborado del 01/03/2015 al 31/12/2015; 2) Por la negativa injustificada del sujeto inspeccionado de permitir el ingreso al centro de trabajo al inspector del trabajo comisionado, en la visita inspectiva de investigación de fecha 27 de junio de 2016; 3) Por no haber cumplido la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 13 de julio de 2019, afectando todas estas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, rechaza la afirmación de que haya incumplido obligaciones sociolaborales por cuanto conforme la propia resolución impugnada ha cumplido con exhibir la liquidación de beneficios sociales, formatos Plame, boleta de pago de remuneraciones, así como el voucher de pago de la remuneración vacacional y si bien el último pago no fue entregado al recurrente debido a que la dirección consignada era inexistente; *ii)* Que, su representada ha cumplido con realizar dicho pago tal como se advierte de del propio voucher de pago adjuntado a la carta notarial y presentado a la autoridad administrativa de trabajo, y si bien estas no fueron firmadas o recepcionadas por el recurrente no puede restarle valor probatorio a dichos pagos y si el recurrente no quiso recepcionarlo, vario su domicilio o no se le encontró no significa incumplimiento de sus obligaciones, en todo caso el diligenciamiento se pudo haber regularizado y dirigido a otra dirección, lo cual constituye una cuestión de forma y por ende no estamos frente a un incumplimiento de fondo; *iii)* Que, en el caso de autos no hubo negativa injustificada, ni jamás se le negó el acceso a las instalaciones de la empresa y se cumplió con exhibir toda la documentación solicitada; asimismo, para que se configure esta infracción tiene que haber un perjuicio a la labor del inspector de trabajo, de tal manera que no permita el cumplimiento de la fiscalización, lo que en el presente caso no se ha dado;

<sup>1</sup> De fojas 21 a fojas 26 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 13 a fojas 16 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 06 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 213-2019-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 47<sup>5</sup> de la Ley, los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>6</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*;

Quinto: Que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que con fecha 27 de junio de 2016<sup>8</sup>, el inspector comisionado se apersono al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendido por una persona de sexo masculino que no se identificó y señaló que no había nadie para atenderlo y que por disposición de la gerente no podía permitir su ingreso al centro de trabajo, lo cual constituye infracción a la labor inspectiva. Posteriormente, en las actuaciones inspectivas de fechas 05<sup>9</sup>, 07<sup>10</sup>, 11<sup>11</sup> y 13<sup>12</sup> de julio de 2016, se constató que la empresa incumplió normas sociolaborales (Planillas o registro que la sustituyan (entrega de boletas de pago a trabajador y sus formalidades), jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (vacaciones y No goce de vacaciones), es por ello,

<sup>5</sup> Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

<sup>6</sup> “Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>7</sup> Artículo 171.- **Carga de la prueba** (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>8</sup> Tal como consta en la Constancia de actuaciones Inspectivas de investigación que obra a fojas 09 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>9</sup> Conforme se desprende de constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 10 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>10</sup> Conforme se desprende de constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 56 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>11</sup> Conforme se desprende de constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 61 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>12</sup> Conforme se desprende de constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 158 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 213-2019-MTPE/1/20.41

que se emite medida inspectiva de requerimiento<sup>13</sup> al sujeto inspeccionado, otorgándole un plazo de siete (7) días a fin de que acredite su cumplimiento mediante comparecencia en las oficinas de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ubicado en Av. Salaverry N° 655, 4to piso, distrito de Jesús María a las 10:30 horas del día 25 de julio de 2016. Si bien la inspeccionada asistió a dicha comparecencia y presentó carta notarial de fecha 22 de julio de 2016, Deposito notarial de fecha 22 de julio de 2016 y copia de liquidación, no obstante, dichos documentos no acreditan el cumplimiento de las infracciones detectadas, por cuanto la carta notarial no fue recepcionada por el trabajador y las liquidaciones de remuneraciones e indemnización no tenían firma de referido trabajador y en cuanto el depósito en el Banco de la nación N° 0025446758, este no demostraba el pago, y en consecuencia no queda acreditado el cumplimiento de la medida de requerimiento;

Sexto: Que, siendo ello así, se puede verificar que no existen medios probatorios que sustentan el cumplimiento de las infracciones detectadas (pago de la remuneración vacacional del período 2014-2015 y remuneración vacacional trunca por el período laborado del 01/03/2015 al 31/12/2015, negativa injustificada del sujeto inspeccionado de permitir el ingreso al centro de trabajo al inspector del trabajo en la visita inspectiva de investigación de fecha 27 de junio de 2016 y, no haber cumplido la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 13 de julio de 2019) y estando a que el principio de licitud<sup>14</sup> es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba contrario, se desvirtúa la presunción de inocencia de la inspeccionada por cuando la misma no ha presentado medio probatorio alguno capaz de desvirtuar el valor probatorio de las constataciones y verificaciones contenidos en el Acta de Infracción; por lo que se debe rechazar los argumentos expuestos por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, en cuanto a lo alegado en el punto *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 28806, Ley General de inspección del Trabajo, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan. A razón de ello es que el artículo 11 de la acotada ley, describe tres supuestos por el que se desarrollan las actuaciones inspectivas: *(i)* mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, *(ii)* mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes, *(iii)* mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público y ahora *(iv)* requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica<sup>15</sup>. Los hechos descritos en la Resolución impugnada corresponden a que la inspeccionada no cumplió diligentemente con el primer supuesto;

Octavo: Que, al respecto, el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento, precisa que las visitas inspectivas se realizan en los centros de trabajo sin necesidad de previo aviso

<sup>13</sup> Conforme se aprecia de fojas 155 a fojas 157 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>14</sup> “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>15</sup> Dicha actuación inspectiva fue introducida mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1383, publicado el 04 de setiembre de 2018.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 213-2019-MTPE/1/20.41

y se extienden el tiempo necesario. Asimismo, el artículo 5° de la Ley, establece que, en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores están facultados para entrar libremente en todo centro de trabajo sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Ahora bien, a efectos de consolidar la finalidad de dicha visita de inspección, el artículo 9° de la Ley N° 28806, Ley General de inspección del Trabajo, establece que: *“Los empleadores, trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores- Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor [...]”*;

**Noveno:** Que, en tal sentido cuando un inspector efectuó una visita de inspección en un centro de trabajo en el marco de verificar el cumplimiento de las normas sociolaborales, todo empleador, trabajador, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral tendrán la obligación de colaborar con ocasión de esta para el cumplimiento de su labor, lo que implica que deben permitir su ingreso al centro de trabajo. En el presente caso, conforme se expone en el noveno hecho verificado del Acta de Infracción N° 735-2016-MTPE/1/20.4, se deja constancia que con fecha 27 de junio de 2016<sup>16</sup>, el inspector comisionado se apersono al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendido por una persona de sexo masculino a través de un intercomunicador manual, el cual no se identificó y señaló que no había nadie para atenderlo y que por disposición de la gerente no podía permitir su ingreso al centro de trabajo, lo cual constituye infracción a la labor inspectiva; por tanto, no habiendo la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas ni durante el procedimiento administrativo sancionador presentado medios probatorios que desvirtúen lo constatado por el inspector comisionado de conformidad con el artículo 47<sup>17</sup> de la Ley, se debe desestimar lo alegado;

**Décimo:** Que en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigadora, reflejados en el acta de infracción, así como, en el procedimiento administrativo sancionador y resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>18</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

<sup>16</sup> Tal como consta en la Constancia de actuaciones Inspectivas de investigación que obra a fojas 09 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>17</sup> Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

<sup>18</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 213-2019-MTPE/1/20.41

Décimo Primero: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 261-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 16 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/8 482.62 (Ocho mil cuatrocientos ochenta y dos y 62/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb